PARTE ACTORA: ********$_1$, POR SU PROPIO DERECHO Y **********$_2$**

AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICA PROCURADORA DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1315/2022 JT

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada y sobresee parcialmente el juicio.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **********$_1$, por su propio derecho y **********$_2$.

- La *síndica*: Síndica procuradora de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento:* Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

II. Acto impugnado. La resolución de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós emitida por la *síndica*, dictada dentro del cuadernillo de multa **********$_3$; en la cual impone a David Armando Sánchez González una multa equivalente a la cantidad de 100 UMA.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del quince de septiembre de dos mil veintidós, previo el cumplimiento de la prevención ordenada en auto del veintidós de agosto del mismo año.

III. Contestación. La *síndica* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 021 a 023.

IV. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del veinte de febrero de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución imputable a una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, es competente por virtud del territorio, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra ubicado dentro de su circunscripción territorial; determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

1 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedencia y sobreseimiento parcial del juicio por carecer de interés jurídico la *parte actora en su carácter de* ********$_2$ *de Ensenada,* para reclamar la nulidad del acto impugnado.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

> "***ARTÍCULO 54.-*** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"*

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, es decir, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante[1] en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

En la controversia planteada, la *parte actora* reclama la nulidad de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós suscrita por la *síndica,* derivado del cuadernillo de multa **********$_3$, y que se dirige a la **********$_1$, a efecto de conseguir el cobro de una multa consistente en cien veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (100 UMA).

---

[1]**INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSITRATIVO CONTRARIO A DERECHO**; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

VERSIÓN PÚBLICA

La imposición de dicha sanción se notifico mediante oficio 203-2022-Sj-SM-XXIV de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, dirigido a **********$_1$ como **********$_2$ del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, instrumental pública consultable en la foja 09 de autos[2].

Ahora bien, es de señalarse que los artículos **197** y **198**, fracción IV, ambos del *Reglamento,* disponen lo que a continuación se reproduce:

> ***ARTÍCULO 197.-*** *- Los Entes Públicos facilitarán lo que requiera la Sindicatura Municipal para el ejercicio de sus atribuciones y facultades, así como para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*
>
> ***Los servidores públicos,*** *así como cualquier entidad,* ***persona física o moral****, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica,* ***que reciban o ejerzan recursos públicos****,* ***deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Síndico Procurador*** *[…]*
>
> *De no proporcionar la información, o acudir a una citación,* ***los responsables serán sancionados*** *en los términos que prevea la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable".*
>
> ***ARTÍCULO 198. –*** *La Sindicatura Municipal, por conducto del Síndico Procurador o los titulares de la estructura orgánica establecida en el artículo 5 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, B.C., podrán dictar medidas de apremio en los siguientes casos y formas:*
>
> *[…]*

[2] De valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 41 penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

*IV. Las multas establecidas en este Reglamento **serán personales**, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Tesorería municipal se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de la legislación aplicable;*

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales antes aludidos, se advierte que las multas impuestas a entes públicos son **personales** y constituyen una **sanción para el servidor público,** así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que **reciban o ejerzan recursos públicos**, que no proporcione la información o documentación que solicite el Síndico Procurador; en consecuencia, **debe cubrirla de su propio peculio** y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno sobre la cual es su titular.

Así pues, el requerimiento de pago de la multa impuesta, no afecta el interés jurídico de la *parte actora en su carácter de* **********$_2$; puesto que no afecta los derechos patrimoniales de la dependencia pública municipal, sino de la persona física que es su titular, que como servidor público incurrió en un acto que le hizo ser merecedor de una sanción económica, y quien en su caso, por derecho propio está legitimado para impugnar dichos actos ante este *Tribunal Estatal*.

Cabe mencionar que si el actor señaló que presentó el escrito de demanda por su propio derecho y en su carácter de **********$_2$, el error en tal sentido se origina por la propia actividad de la autoridad, pues como quedó señalado con antelación, el oficio mediante el cual notifica la sanción que se impugna, lo dirige a la parte actora, es decir a **********$_1$ por sí y **********$_2$.

En las relatadas condiciones, tomando en cuenta que la competencia de este *Tribunal Estatal* para conocer de multas

VERSIÓN PÚBLICA

impuestas a servidores públicos, se actualiza cuando comparecen **los particulares** que en el ejercicio de la función pública se les atribuye su cometido, por ser a quienes produce efectos jurídicos en su patrimonio la sanción, se concluye que el acto impugnado no incide en la afectación de derechos subjetivos o lesión objetiva del **********$_2$ de Ensenada, Baja California.

Lo anterior tiene sustento en el contenido de la tesis de jurisprudencia número 12[3] de este *Tribunal Estatal*, que a la letra dice:

> **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA CONOCER DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PUBLICOS. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 2 Y 22 DE LA LEY QUE LO RIGE.** De conformidad con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el Tribunal tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública Estatal, Municipal o sus Organismos Descentralizados y los particulares, mismos que pueden intentar el juicio contencioso administrativo contra actos o resoluciones de carácter administrativo, emanados de dichas autoridades, que les causen agravios. Y aún cuando literalmente los citados preceptos legales hacen referencia a los "particulares" afectados, debe interpretarse que en el caso de un servidor o exservidor público no le priva de su carácter de particular afectado para efectos de intentar el juicio contencioso administrativo en contra de la sanción que se le impuso, ya que tal sanción constituye un acto administrativo derivado de la potestad disciplinaria que la autoridad ejerce en forma supraordenada sobre una persona determinada y no sobre un ente público, produciéndole efectos jurídicos particulares en forma idéntica a la de cualquier particular gobernado, al margen de la estructura administrativa de la cual

[3] Consultable en la página de internet de éste órgano jurisdiccional bajo el siguiente enlace: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-12.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

sea o haya sido parte. Sostener la interpretación contraria, conduciría al absurdo, jurídicamente inadmisible, de que toda persona por el hecho de ser servidor público perdería los derechos subjetivos públicos de todo gobernado, entre los cuales se encuentra el de acceso a la jurisdicción, contenido en el artículo 17 Constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo 45/991. Lourdes Baylón Grecco vs. Secretaría de la Contraloría General del Estado. Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 26 de septiembre de 1991, confirmada en Ejecutoria del Pleno de fecha 4 de diciembre de 1991, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente Jorge Adolfo González Fonce.

Juicio Contencioso Administrativo 24/998 S.S. Juan Ambrocio Arce Soto vs. Procurador General de Justicia del Estado y otra autoridad. Sentencia emitida por la Segunda Sala con fecha 5 de junio de 1998, confirmada en Ejecutoria del Pleno de fecha 21 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente Jesús Arturo López Ramos.

Juicio Contencioso Administrativo 74/998 S.S. José Martín Estrada Gutiérrez vs. Procurador General de Justicia del Estado y otra autoridad. Sentencia emitida por la Segunda Sala con fecha 5 de octubre de 1998, confirmada en Ejecutoria del Pleno de fecha 15 de febrero de 1999, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente María Lourdes Luna Mendivil.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable **por analogía** al presente asunto, la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio

VERSIÓN PÚBLICA

contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra.

Contradicción de tesis 38/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Segundo Circuito, todos en Materia Administrativa. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis IV.1o.A.3 A (10a.), de rubro: "AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA MULTA QUE SE LES IMPONE POR INCUMPLIMIENTO A ACATAR UN FALLO FIRME.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1711,

Tesis XVI.1o.A.49 A (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA FÍSICA QUE COMO

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y SE LE APERCIBE CON LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 831, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 238/2014.

Tesis de jurisprudencia 65/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil quince.

Época: Décima Época. Registro: 2009360. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2015 (10a.). Página: 974.

En razón de lo anterior, y toda vez que en este juicio la parte actora **********$_2$, no demostró tener un interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado, incuestionablemente se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal.*

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer parcialmente el juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II de la *Ley del Tribunal*, única y exclusivamente por lo que hace a la parte actora en su carácter de **********$_2$ de Ensenada, Baja California.

1.2 No pasa desapercibido para esta juzgadora que la autoridad demandada solicita el sobreseimiento total del juicio, considerando para ello que en la demanda el promovente en la

VERSIÓN PÚBLICA

firma se ostenta **********$_2$ y que exhibió con su demanda el acuerdo mediante el cual se le designa con tal carácter.

Al respecto, esta juzgadora estima que tales argumentos son inatendibles para concluir que el demandante promueve únicamente en su carácter de **********$_2$ de Ensenada, Baja California, porque como se dijo, es claro que en el proemio de la demanda señala específicamente que también la promueve por su propio derecho, aunado a que en los acuerdos de fechas veintidós de agosto y quince de septiembre de dos mil veintidós, se reconoció como promovente de la demanda a **********$_1$, y en tales circunstancias la autoridad dio contestación a la demanda.

Por otra parte, y como ya se precisó, **la imposición de dicha sanción se notifico mediante oficio 203-2022-Sj-SM-XXIV de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, dirigido a **********$_1$, como **********$_2$ del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California**, instrumental pública consultable en la foja 09 de autos, y **se notificó en las oficinas públicas que corresponden a la dependencia**, según sello de recibido del cinco de julio de dos mil veintidós, visible en la parte superior derecha del documento mencionado.

Así las cosas, resulta claro que fue la propia autoridad demandada quien generó la confusión, y por tanto, no es jurídicamente aceptable que la parte actora, por su propio derecho, sufra las consecuencias de lo anterior.

Por lo que hace a que se señala en la demanda una dependencia municipal como domicilio procesal, un correo institucional para recibir notificaciones, el uso de un sello oficial o la utilización del membrete oficial del Ayuntamiento de Ensenada, ello en su caso, podría generar algún otro tipo de conflicto jurisdiccional, sin embargo, para el caso que nos ocupa, como se

VERSIÓN PÚBLICA

dijo, fue la propia demandada quien generó la confusión al particular y por tanto tales hechos no pueden general el sobreseimiento total del juicio.

2. ANALISIS DE LA LITIS

2.1 En el primer motivo de inconformidad, la parte demandante manifiesta, la multa que le impuso la síndica es arbitraria y excesiva, toda vez:

a) Que no existió la omisión que le imputo la síndica, toda vez que la información que le requirió, la proporcionó mediante oficio 1162 recibido por la Sindicatura Municipal el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

b) Que, al rendir la información solicitada, no se advierte actitud evasiva o práctica de procedimientos ilegales que generen incumplimiento, pues sostiene, que para establecer el significado de incumplimiento, debe atenderse y aplicarse, por analogía, lo establecido en la parte final del artículo 193 de la Ley de Amparo, que dispone que "…*se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo…*"

c) Que se dejó de atender lo establecido en el artículo 92 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que dispone que la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Lo anterior porque no fue omiso en rendir la información que le fue requerida, que no obtuvo beneficios económicos ni mucho menos se causaron daños y perjuicios patrimoniales por la supuesta omisión.

d) Que en ocasiones la autoridad que representa se encuentra impedida para atender a cabalidad y en tiempo todos

VERSIÓN PÚBLICA

los requerimientos en el tiempo mínimo otorgado por la autoridad demandada, que es el plazo de cinco días, siendo que el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada en su artículo 197 establece que el plazo puede ser hasta de quince días, lo cual considera aplicable dada la cantidad de oficios que recibe la Dirección a su cargo, de ahí su incapacidad administrativa para rendir en tiempo todas las solicitudes.

El motivo de inconformidad es infundado e inoperante.

Por lo que hace a lo reseñado en el inciso a), la parte actora parte de señalamientos fácticos inexactos.

En efecto, del contenido de las constancias que integran el expediente administrativo que precedió a la imposición de la sanción económica que nos ocupa, exhibidas en copia certificada por la síndica[4], se advierte que:

- El siete de marzo de dos mil veintidós, el asesor jurídico de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, emitió oficio, haciendo del conocimiento de la parte actora, que el día cuatro del mismo mes y año, en la investigación administrativa 33/2022, se dictó un proveído, y le requiere a fin de que proporcione cierta información, otorgándole un lazo de CINCO DÍAS para tal efecto, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento dentro del plazo mencionado, se le impondría una sanción económica de entre cien a ciento cincuenta unidades de medida y actualización, en los términos del artículo 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; oficio que fue recibido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el ocho de marzo de dos mil veintidós, según sello impuesto en el mismo, consultable en

[4] De valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- la foja 25 de autos. El dieciocho de marzo, la misma autoridad, emitió acuerdo en la investigación administrativa mencionada, ordenando girar oficio recordatorio a la parte actora, para que dentro del plazo de CINCO DIAS HABILES, proporcionara la información ya requerida con antelación, previniéndola de la imposición de una sanción económica mayor en caso de incumplimiento.

- El treinta de marzo del mismo año, el Subdirector y Asesor Jurídico de la Sindicatura Municipal, tuvo por recibidas las constancias que le remitió el asesor jurídico de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en las que le solicita la imposición de la medida de apremio a la parte actora, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado.

- El uno de abril del mismo año, el Subdirector y Asesor Jurídico de la Sindicatura Municipal, giró oficio a la parte actora, a efecto de que, previamente a la imposición de la sanción por parte de la síndica, manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de tres días, oficio que fue recibido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día cuatro del mismo mes u año, según sello visible en la foja 32 de autos.

- El siete de abril del mismo año, la parte actora remitió oficio al Subdirector y Asesor Jurídico de la Sindicatura Municipal, haciendo de su conocimiento que ya se había cumplido con el requerimiento de información solicitada por la Sindicatura Municipal, exhibiendo para tal efecto, el oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, signado por la parte actora, dirigido al Asesor Jurídico de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal, remitiéndole los documentos en que consta la información que se le había requerido. Oficio que contiene sello de recibido por la Sindicatura Municipal del veintidós de marzo de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

veintidós, visible en la foja 36 de autos. El cuatro de julio de dos mil veintidós, la síndica emite la resolución impugnada en este juicio

En la resolución impugnada, la autoridad toma en consideración que la parte actora, probó que dio cumplimiento al requerimiento que inicialmente se le había formulado por la Sindicatura Municipal, sin embargo, razonó que dicho cumplimiento fue extemporáneo, es decir, ya habiendo transcurrido el plazo de cinco días concedido, con un desfase de cinco días hábiles. Refiere además que en todo caso, la parte actora no hizo uso de su facultad para solicitar la ampliación del plazo concedido en los términos del artículo 197 párrafo cuarto del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Ensenada, por lo que la parte actora, no dio cumplimiento al requerimiento en los términos que le fueron precisados.

La parte actora no controvierte lo razonado por la autoridad en este sentido, por lo que lo argumentado en la parte reseñada en el inciso a) del motivo de inconformidad que se resuelve, es infundado e inoperante.

Por lo que hace a lo reseñado en el inciso b) del motivo de inconformidad que se analiza, esta juzgadora estima infundado el motivo de inconformidad.

La sanción económica impuesta al demandante fue en aplicación de una medida de apremio, sustentada en los **artículos 97 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y 198, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública para el Ayuntamiento de Ensenada**

En razón de su naturaleza jurídica, las medidas de apremio, se establecen para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad, ante la renuencia de una persona de cumplir con las órdenes de dicha autoridad. El hecho de que en la norma jurídica no se establezca lo que debe entenderse por *renuencia al cumplimiento (o incumplimiento como lo refiere la parte actora)* no implica que deba acudirse a la Ley de Amparo (artículo 193)

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

para calificar la conducta del particular como de "incumplimiento", pues ello privaría a la autoridad investigadora del margen amplio y necesario para poder precisar la conducta que se requiera del particular o de otra autoridad, en el mandato donde se le aperciba, y en vía de consecuencia, se le pueda imponer una medida de apremio que, según su consideración, sea la necesaria para lograr la conducta buscada, ante un cúmulo de condiciones que pueden variar, según el caso de que se trate[5]; lo cual es jurídicamente inadmisible.

Por tanto, resulta inexacto que, como lo aduce la parte actora, la síndica debía justificar que la conducta de incumplimiento retrasara el procedimiento por medio de evasivas o procedimientos ilegales en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, pues se trata de figuras jurídicas opuestas, o no analógicas, como lo pretende el demandante, pues mientras lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo consiste en una verdadera sanción a la persona contumaz en cumplir una sentencia de amparo, dada la trascendencia jurídica que implica incumplir una ejecutoria que concede el amparo y protección de la justicia federal, cuya consecuencia jurídica puede llegar a ser la separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico; en el caso que nos ocupa se trata de una medida de apremio tendente a buscar hacer cumplir las determinaciones de la autoridad investigadora ante la renuencia de una persona a cumplir voluntariamente un mandato.

VERSIÓN PÚBLICA

[5] Véase Jurisprudencia 1ª./J. 94/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES" consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 109, registro digital 162648 scjn.gob.mx, ASÍ COMO la resolución dictada en el juicio de Amparo en Revisión 487/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis 1ª. II/2022 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1067 Bis FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero 2022, Tomo II, página 1033, registro digital 2024081, scjn.gob.mx.

Aunado a lo anterior, no existe norma jurídica que establezca la aplicación supletoria de la Ley de amparo a la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California o al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada.

Por otra parte, es evidente que, contrario a lo que afirma la parte actora, sí existió una omisión en el cumplimiento al requerimiento que le fue hecho y que recibió el ocho de marzo de dos mil veintidós, porque como lo razonó la síndica en el contenido de la resolución impugnada, si bien se cumplió con el requerimiento, ello se hizo una vez transcurrido el plazo concedido, sin que se haya solicitado oportunamente su ampliación, argumento que, se insiste, no fue controvertido por la parte actora en el escrito de demanda.

En relación a lo mencionado en el inciso c) del motivo de inconformidad que nos ocupa, es infundado.

Lo anterior en razón de que no estamos ante la presencia de una sanción por responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 92 apartado A de la Constitución Local, sino de la aplicación de una medida de apremio, que atiende a objetivos distintos a las sanciones por responsabilidad administrativa.

En efecto, las medidas de apremio tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato de autoridad, y se fundan en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las determinaciones emanadas de autoridad competente sean cumplidas, mientras que las sanciones por incurrir en alguna responsabilidad administrativa implican un castigo a una conducta contraria a los valores que la propia Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California establece, como culminación de un procedimiento de responsabilidad administrativa, ya sea grave o no grave.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que respecta al argumento resumido en el inciso d), este resulta infundado.

Como ya quedó precisado con antelación, la autoridad

tomó en consideración que la parte actora, probó que dio cumplimiento al requerimiento que inicialmente se le había formulado por la Sindicatura Municipal, sin embargo, razono que dicho cumplimiento fue extemporáneo, es decir, ya habiendo transcurrido el plazo de cinco días concedido; existiendo un desfase de cinco días hábiles, que implica extemporaneidad. Refirió además que en todo caso, la parte actora no hizo uso de su facultad para solicitar la ampliación del plazo concedido en los términos del artículo 197 párrafo cuarto del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Ensenada, por lo que la parte actora, no dio cumplimiento al requerimiento en los términos que le fueron precisados.

Por lo anterior, y dado que la parte actora no refutó ni controvirtió lo razonado por la autoridad, el argumento es infundado.

2.2 En el segundo motivo de inconformidad, la parte demandante manifiesta, la multa que le impuso la síndica es arbitraria y contraria a lo establecido por los artículos 16 y 22 constitucionales, toda vez que:

a) No se advierte la metodología utilizada para concluir que la cantidad impuesta como multa es proporcional, por lo que la considera excesiva, contraviniendo el artículo 22 constitucional.

b) La multa no es proporcional, ya que no fue omiso en cumplir con lo que le requirió la síndica.

c) No se tomaron en cuenta los elementos objetivos y subjetivos necesarios para imponer la multa; ya que se debió fundamentar y motivar el porqué de la imposición, es decir, los antecedentes, motivos y circunstancias que se tomaron en cuenta al efecto

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

d) El "juzgador" no tomó en cuenta elementos como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y todas las circunstancias que tiendan a individualizar la sanción, ara que este en proporción con el daño causado, condiciones que como es de apreciarse del "auto previamente referido" no se actualizan.

El motivo de inconformidad es inoperante.

En efecto, la imposición de la multa a cargo de la parte actora, se sustentó en lo dispuesto por los **artículos 97 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y 198, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública para el Ayuntamiento de Ensenada, que disponen:**

Artículo 97*. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes* ***medidas para hacer cumplir sus determinaciones****:*

I. Multa hasta por la cantidad equivalente ***de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización****, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;*

Artículo 198*.– La Sindicatura Municipal, por conducto del Síndico Procurador o los titulares de la estructura orgánica establecida en el artículo 5 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, B.C., podrán dictar* ***medidas de apremio*** *en los siguientes casos y formas:*

…IV. Las multas establecidas en este Reglamento serán personales, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Tesorería municipal se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de la legislación aplicable;

Del precepto legal mencionado en primer término, se advierte que la normativa señala un mínimo y un máximo que como sanción económica puede imponerse en caso de renuencia en el cumplimiento a un requerimiento ordenado por la autoridad investigadora, en este caso por la Sindicatura Municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Del contenido de la resolución impugnada, se advierte que se impuso a la parte actora la sanción económica mínima, correspondiente a cien veces la unidad de medida y actualización, de manera que, no causó violación alguna que amerite la nulidad del acto impugnado, el que la síndica, haciendo uso de su arbitrio, haya impuesto a la parte actora la multa mínima prevista en la ley, sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica la mínima, pues no podría imponerse una sanción menor.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192796

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219

Tipo: Jurisprudencia

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a

considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Aunado a lo anterior, las medidas de apremio no participan de la misma naturaleza de las sanciones como acciones coactivas con motivo de la comisión de una conducta ilícita (artículo 22 constitucional), pues las medidas de apremio tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado

VERSIÓN PÚBLICA

contumaz a cumplir con un mandato de autoridad, y se fundan en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las determinaciones emanadas de autoridad competente sean cumplidas. De ahí que las medidas de apremio no se encuentren contenidas dentro del concepto de penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional.

Es sustento de lo anterior la tesis 1ª. I/2022 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo contenido es:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024082

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. I/2022 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1035

Tipo: Aislada

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Durante el trámite de un juicio ejecutivo mercantil se le impuso a una de las partes una medida de apremio por desacato a un mandato judicial, con fundamento en el artículo 1067 Bis, fracción II, del Código de Comercio. En contra de ese proveído se promovió amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo citado aduciendo, esencialmente, que se vulneraban la garantía de seguridad jurídica, el principio de proporcionalidad de las multas y que existía invasión de facultades; la Juez de Distrito negó el amparo, al considerar que el precepto reclamado no contravenía lo dispuesto en los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que la expresión "hasta" a que se refiere el artículo, denota que no se establece una multa fija. En contra de dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, aseverando omisión de estudio de la totalidad de los conceptos de

VERSIÓN PÚBLICA

violación relacionados con la inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 1067 Bis, fracción II, del Código de Comercio no infringe el principio de proporcionalidad de las multas previsto en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, al no constituirse propiamente en una sanción, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial, ni vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues no constituye una contribución de carácter fiscal.

Justificación: ***Las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repute como ilícita. En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas****. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de*

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, al

no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo. En similares términos, se estima que tampoco existe vulneración al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional; siendo que la multa que ahí se establece no constituye, en ningún sentido, una contribución de carácter fiscal; de ahí que la vulneración a dicho precepto tampoco resulte procedente.

Amparo en revisión 487/2020. Big Home, S.A. de C.V. y otro. 10 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De ahí que, como se adelantó, **los motivos de inconformidad resulten inoperantes**.

Por todo lo antes razonado y fundamentado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la validez de la resolución impugnada.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la *parte actora* y a la *síndica*; previo aviso electrónico a sus direcciones de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Mariana Magdalena González Bejarano, que autoriza y da fe.

NPBC

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora en fojas 1,3,4,5,10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: Nombre de institución de empleo en foja 1,2,4,5,6,9,10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: Numero de cuadernillo de multa 1 y 3

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1315/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRES)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA**, **BAJA CALIFORNIA**, **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. ----------

DRQ

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.